



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284-2021-MDS/A-GM
ORGANO SANCIONADOR

Socabaya, 02 de noviembre del 2021

VISTO:

El expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 024-2019-MDS/ST-PAD, seguido en contra de los servidores Fernando Javier Arias Espinal y José Alex Dávila Román; en el cual se ha emitido Informe de Instrucción, se procede a emitir la presente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a propósito de la publicación del Decreto Supremo 135-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, emite un comunicado sobre la suspensión a aplicarse en cada departamento con relación al cómputo de los plazos de prescripción, en las cuales deberán concurrir de manera conjunta: I) La prórroga del Estado de Emergencia Nacional y II) La prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

Que, conforme a las disposiciones dictadas por el Gobierno Central, para el caso de la provincia de Arequipa y en virtud del Decreto Supremo Ne 135-2020-PCM, los plazos quedaron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 31 de agosto del 2020, para efectos del cómputo de plazo de prescripción de PAD, se deberá tener en cuenta que estos se reanudan a partir del 01 de setiembre del 2020.

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva, mencionada en el párrafo anterior, establece en el anexo F que la Resolución del Acto de Sanción Administrativa sigue la estructura que se presenta en ese anexo, disposición que se asumirá considerando el Informe de Precalificación N° 0028-2019-ST-PAD-MDS, de fecha 10 de diciembre del 2019; la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 048-2020-MDS/A-GM de fecha 02 de diciembre del 2020 emitida por el Órgano Instructor y demás documentos, contenidos en el expediente N° 024-2019-MDS/ST-PAD;

I ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. El Informe N° 201-2017-MDS/GDU/SOP/EJP-UF, de fecha 16 de octubre del 2017.
- 1.2. El Contrato N° 003-2018-MDS-GM, de fecha 22 de marzo del 2018.
- 1.3. La Orden de Servicio N° 0593 de fecha 05 de julio del 2018,
- 1.4. La Carta N° 017-2018-CONS-JLRR de fecha 07 de mayo del 2018
- 1.5. La Carta N° 025-2018-MAVP de fecha 10 de julio del 2018
- 1.6. La Carta N° 035-2018-CONS-JLRR de fecha 19 de julio del 2018



- 1.7. La Carta N° 0252-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP con fecha 23 de julio del 2018
- 1.8. EL Informe Técnico N° 653-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 10 de agosto del 2018
- 1.9. EL Proveído N° 3444-2018-GDU-MDS de fecha 13 de agosto del 2018
- 1.10. EL Informe N° 198-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF de fecha 29 de noviembre del 2018,
- 1.11. EL Informe N° 132-2019-MDS-A-GM-GDU-SGOP de fecha 29 de marzo del 2019.

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

Que la falta cometida por los servidores **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** y **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN**, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**".

2.1 Respecto al funcionario FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL:

Que, la falta cometida por el funcionario, **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuar como *Gerente de Desarrollo Urbano* sería haber descuidado la función establecida en el inciso z) del artículo 57 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que señala:

"Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, **siendo responsable de sus modificaciones** que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metros cuadrados, bajo responsabilidad".

Asimismo, habría transgredido lo establecido en el **Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa derivada en los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control**, en sus artículo 14 que señala:

"14.1 Los funcionarios o servidores públicos que incurrir en responsabilidad administrativa funcional son sancionados con inhabilitación administrativa funcional son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones (...)

14.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública, comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades".

2.2 Respecto al Servidor JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN:

Que, la falta cometida por el servidor, **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN** en su actuar como *Sub Gerente de Obras Públicas* sería haber descuidado la función establecida en el inciso b) y d) del artículo 59 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que señala:

"b) Elabora el estudio definitivo, expediente técnico u otro documento equivalente o **supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por este órgano.**

d) Emite Informes de evaluación de los Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos"

Todo lo antes señalado concordante con el deber establecido en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, artículo 2°, literal d), que señala:

"d) **Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**", además de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21°, literales

a) y b), que señalan: "a) **Cumplir personal y diligentemente los deberes** que impone el servicio público" y "b) **Salvaguardar los intereses del Estado** y emplear austeramente los recursos públicos".

Además de ello se habría transgredido lo señalado en el **Contrato N° 003-2018-MDS-GM** suscrito el 22 de marzo del 2018 entre la Municipalidad Distrital de Socabaya y el contratista JOSE LUIS RAMOS REVILLA para el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico denominado: "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendon, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa,





De la misma forma se habría transgredido lo establecido en el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF**, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017, en sus artículos: 133 y 143.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN:

31. Con Informe N° 201-2017-MDS/GDU/SOP/EyP-UF, el Economista Jaime Dilson Quispe Quispe, declara la viabilidad del PIP: "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 "Carlos Manchego Rendón", N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", de fecha 16 de octubre del 2017.
32. Siendo así, mediante Contrato N° 003-2018-MDS-GM, de fecha 22 de marzo del 2018 se contrata al Sr. José Luis Carlos Revilla para la elaboración del expediente técnico: "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa"
33. Que, mediante Orden de Servicio N° 0593 de fecha 05 de julio del 2018, se realizó la contratación de un servicio para la evaluación del expediente técnico: "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", a favor del Ing. Marco Antonio Valdez Pinto.
34. Mediante Carta N° 017-2018-CONS-JLRR de fecha 07 de mayo del 2018 el Arq. José Luis Ramo Revilla presenta el expediente técnico antes señalado.
35. Que, mediante Carta N° 025-2018-MAVP de fecha 10 de julio del 2018, el evaluador del expediente técnico Ing. Marco Antonio Valdez Pinto, presenta a la Entidad las observaciones encontradas en el mismo. Siendo así, mediante Carta N° 240-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP, la Subgerencia de Obras Públicas notifica con fecha 16 de julio del 2018 al proyectista asignado Arq. José Luis Ramos Revilla para la elaboración del expediente técnico en referencia a las observaciones indicadas por el evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto.
36. En ese sentido, mediante Carta N° 035-2018-CONS-JLRR de fecha 19 de julio del 2018 el proyectista encargado de la elaboración del expediente técnico en referencia el Arq. José Luis Ramos Revilla presenta a la entidad la subsanación de observaciones, indicadas por el Ing. Marco Antonio Valdez Pinto.
37. Que, con fecha 23 de julio del 2018 con Carta N° 0252-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP la Subgerencia de Obras Públicas notifica al evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto el levantamiento de observaciones del expediente de referencia. Motivo por el cual, con fecha 26 de julio del 2018 el evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto a través de la Carta N° 033-2018-MAVP indica que se corrigió la documentación del expediente técnico por parte del proyectista, la cual queda aprobada.
38. Que, mediante Informe Técnico N° 653-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 10 de agosto del 2018, el Sub Gerente de Obras Públicas, Ing. José Alex Dávila Román otorga la CONFORMIDAD TÉCNICA para la APROBACIÓN del Expediente Técnico: "Mejoramiento de los servicios educativos del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
39. Que, mediante Proveído N° 3444-2018-GDU-MDS de fecha 13 de agosto del 2018, el Ing. Fernando Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano APRUEBA el expediente técnico antes señalado.
310. Que, con fecha 29 de noviembre del 2018, mediante Informe N° 198-2018-MDS/GDU/SOP/EyP-UF el Jefe de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora a cargo del Econ. Jaime Dilson Quispe Quispe, otorga la consistencia al proyecto: "Mejoramiento de los servicios educativos del nivel inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".
311. Mediante Informe N° 132-2019-MDS-A-GM-GDU-SGOP de fecha 29 de marzo del 2019, el Sub Gerente de Obras Públicas, Ing. Christian Alejandro Quintanilla Arrarte, comunica que se ha realizado una evaluación del expediente técnico integral del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa" y recomienda analizar una evaluación, actualización y/o reformulación del expediente técnico.
312. De igual forma de la búsqueda que se ha realizado, no se ha encontrado documentación que indique que el proyecto haya sido aprobado por la UGEL SUR, aprobación que debe darse a nivel de expediente



técnico para continuar con la ejecución de la obra y pueda ser recepcionado por el Ministerio de Educación para los mantenimientos respectivos.

313. Asimismo, respecto al estudio de vulnerabilidad y riesgo, solo se hace una identificación de peligros naturales y tecnológicos, además de un análisis de vulnerabilidad física, social, económica, cultural y ecológica, pero no se determinan los riesgos que puedan ocurrir durante la ejecución de la misma obra, estudio que debe formar parte de todos los expedientes técnicos, según Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

314. En consecuencia, queda claramente evidenciado que los servidores **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL y JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN** han cometido la falta que se encuentra establecida en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente: "Son falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) **La negligencia en el desempeño de las funciones**".

- **Respecto al Servidor Fernando Javier Arias Espinal: Haber sido negligente en el desempeño de sus funciones** (responsable de Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad) como **Gerente de Desarrollo Urbano**; específicamente, respecto a irregularidades en la entrega de la conformidad de la aprobación del Expediente Técnico denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa"; lo cual dio lugar a que la entidad dejará de cobrar las penalidades correspondientes, lo cual afecta la legalidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

- **Respecto al Servidor José Alex Dávila Román: Haber sido negligente en el desempeño de sus funciones** (Elaborar el estudio definitivo, expediente técnico u otro documento equivalente o supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por este órgano y emitir Informes de evaluación de los Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos) como **Sub Gerente de Obras Públicas**, específicamente, respecto a irregularidades en la entrega de la conformidad de la aprobación del Expediente Técnico denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa"; lo cual dio lugar a que la entidad dejará de cobrar las penalidades correspondientes, lo cual afecta la legalidad y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

315. Que, mediante **Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 048-2020-MDS/A-GM** de fecha 02 de diciembre del 2020 emitido por la Unidad de Recursos Humanos que resuelve aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **Fernando Javier Arias Espinal y José Alex Dávila Román**; otorgándoles un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos. Siendo así, del cargo de la Resolución antes citada se tiene que se notificó al funcionario **Fernando Javier Arias Espinal** con fecha 09 de diciembre del 2020 y al servidor **José Alex Dávila Román** con fecha 08 de diciembre del 2020.

Si bien, los servidores no presentaron descargos, de la evaluación y análisis del expediente se tiene en consideración que previa aprobación del expediente por el Sub Gerente de Obras Públicas y Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se realizó una verificación por un profesional que era el encargado de evaluar el expediente técnico. Ahora bien, se tiene en cuenta que con fecha 26 de julio del 2018 el evaluador Ing. Marco Antonio Valdez Pinto a través de la Carta N° 033-2018-MAVP indica que se corrigió la documentación del expediente técnico por parte del proyectista, la cual queda aprobada.

En ese sentido, se deberá valorar la responsabilidad de los servidores cuando se otorgó la conformidad del expediente técnico, debido a que al estar aprobada por el profesional técnico contratado para verificar y evaluar el expediente técnico se continuó con el trámite administrativo, asumiendo para tal efecto una responsabilidad por la negligencia de funciones de no verificar que el expediente técnico se encuentre bien elaborado, si bien se indujo al error con la aprobación del expediente por parte del evaluador, existe responsabilidad por el otorgamiento de la conformidad por el Sub Gerente de Obras Públicas y por el Gerente de Desarrollo Urbano.



La conformidad al expediente técnico otorgada por el Sub Gerente de Obras Públicas se realizó mediante Informe Técnico N° 653-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de fecha 10 de agosto del 2018, teniendo como antecedente la Carta N° 033-2018-MAVP del evaluador del expediente.

Asimismo, con Proveído N° 3444-2018-GDU-MDS de fecha 13 de agosto del 2018, el Gerente de Desarrollo Urbano APRUEBA el expediente técnico en merito a la conformidad del Sub Gerente de Obras Públicas y del evaluador del expediente técnico.

De los parámetros para la imposición de la sanción a los servidores FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL y JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN

En ese sentido, la sanción aplicable debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que, para la determinación de la sanción, además de poder tener en cuenta la naturaleza de la falta, **se debe valorar y evaluar también los hechos facticos que dieron lugar a la comisión de dicha falta**, para lo cual el Ordenamiento Jurídico ha previsto ciertos **parámetros** a considerar para la determinación de la sanción. Por lo que, se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR y la Ley 27444, los cuales son:

- **Grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado;** los servidores Fernando Javier Arias Espinal y José Alex Dávila Román, teniendo ellos la responsabilidad de recepcionar y dar la conformidad del servicio de acuerdo a la normatividad de la materia, habrían sido negligentes en su actuar, por lo que, siendo el PIP "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa" de interés público, por lo que al no cumplir con las normas de la materia se estaría afectando el fin del mismo proyecto así como el de causar un perjuicio a la entidad.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** teniendo en cuenta que, tanto el Ingeniero Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano y el Ingeniero José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, son profesionales y encargados de las áreas especializadas en lo que respecta a Obras Públicas y teniendo en cuenta las funciones que cumplen dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya es que tendrían que conocer de manera más específica sus funciones.
- **La reincidencia en la comisión de la falta;** pues con fecha 09 de junio del 2017, mediante Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 0057-2017-MDS/A-GM-OAD-URRH, se resuelve: "Oficializar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al servidor Fernando Javier Arias Espinas por el Gerente Municipal, al haber incurrido en la falta disciplinaria de "La negligencia en el desempeño de las funciones".
- **Las circunstancias en las que se comete la infracción;** el servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL según Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, indica que el servidor mediante Resolución 001-624-2018-CG/SAN2, es sancionado con la INHABILITACIÓN desde el 12 de julio del 2018 hasta el 09 de octubre del 2022, por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal b) del art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, descritas y especificadas como muy grave en el literal h) y grave en el literal n) del art. 7° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 023-2011-PCM.

IV. SANCIÓN IMPUESTA A LA FALTA COMETIDA:

Respecto al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su actuar como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, si bien se propuso la sanción de destitución del procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, es pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERÍODO DE 300 (TRESCIENTOS) DÍAS** por los argumentos expuestos en el presente informe, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

Respecto al servidor JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados,



es pasible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERÍODO DE 120 (CIENTO VEINTE) DÍAS** por los argumentos expuestos en el presente informe, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

V. DEL LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR.

El numeral 18.1 de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala que: *“Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción.”*

Al respecto el artículo 90° de la Ley Nro. 30057, respecto a la Destitución señala: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo proceso administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.”*

De igual forma el artículo 95° del mismo cuerpo normativo señala que:

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.

95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.

VI. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de sanciones de **SUSPENSIÓN**, la **Gerencia Municipal** es el órgano que sanciona en tal sentido por ser titular de la Entidad se constituye como Órgano Sancionador; y, el **Gerente Municipal** es competente para recibir el recurso administrativo correspondiente.

VII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

Que, el numeral 18 de **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** establece respecto a las autoridades competentes de los procedimientos administrativos disciplinarios lo siguiente:

“(L)”

18.2 En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.

18.4 La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesorio.

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a este Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERÍODO DE 300 (TRESCIENTOS) DÍAS, por haber cometido la falta establecida en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente: "Son falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones", específicamente respecto a irregularidades en la entrega de la conformidad de la aprobación del Expediente Técnico denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al servidor JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERÍODO DE 120 (CIENTO VEINTE) DÍAS, por haber cometido la falta establecida en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente: "Son falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones", específicamente respecto a irregularidades en la entrega de la conformidad de la aprobación del Expediente Técnico denominado "Mejoramiento de los Servicios de Educación del Nivel Inicial de las Instituciones Educativas N° 40256 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su Título Preliminar Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.2, establece el Principio del debido procedimiento, NOTIFIQUESE al servidor JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN y al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a interponer recurso de reconsideración o apelación ante el órgano correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley 30057, D.S. N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez declarada FIRME la presente Resolución, se procede a OFICIALIZAR la misma con la respectiva notificación al servidor JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN y al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL y pase a la Unidad de Recursos Humanos para la correspondiente inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE el expediente completo a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya una vez oficializada, para su custodia y conservación.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL